



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Policía Investigadora del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 98/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 22 de agosto del 2017, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que el día viernes 18 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas íbamos tanto la de la voz como mi esposo Q2 por la ruta X rumbo a X a la altura del Centro comercial "X" cuando una troca color negra sin logotipos nos marcó el alto ya que prendió unas luces que traía en el cristal a la altura de los visores, por lo que le pregunte a mi esposo que si se orillaba ya que una camioneta venia atrás le había prendido las luces, por lo que me dijo que sí, ya que dicha camioneta venía muy pegado hacia nosotros, por lo que al orillarnos bajaron aproximadamente 5 o 6 personas con armas largas, nos apuntaron y nos encañonaron, a mí me subieron en la parte posterior del vehículos propiedad de nosotros pero esto sucedió de forma violenta ya que dicha persona me grito que me bajara y me tomo de los cabellos empujándome hasta subirme a la parte de atrás de mi carro agachada con la cara hacia abajo, dándome cuenta que dichas personas traían una camisa color negra con el logotipo de la Policía Investigadora, escuchando que a una de esas personas le llamaban "X" el cual es de ojos X, con X, cabello X, tez X, medio X, quien se sentó en el asiento del copiloto, y sin que me levantara escuche que dicha persona tomo mi bolsa y mis pertenencias que estaban en el asiento delantero y me preguntaban que como me llamaban y cuando les dije mi nombre me pregunto uno de ellos que relación tenía con el PRI, por lo que yo les dije que ninguna, asimismo me preguntaron que si tenía dinero, a lo que les conteste que no, exigiéndome que les dijera quien de mis familiares podía dar dinero para dejarme libre, de ahí empezó el movimiento del carro pero como yo siempre estaba agachada no me di cuenta hacia donde me llevaban transcurriendo unos minutos cuando se detuvo el carro y al levantarme me di cuenta que estábamos en las instalaciones del Palacio de Justicia en la parte de atrás, y se estacionaron y dos personas se subieron en la parte de atrás donde yo estaba uno en cada lado mío mientras otras dos se pusieron en los asientos delanteros, y como en mi carro traía un cinto que es de mi esposo dichos sujetos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que ahora sé que son policías investigadores me pusieron una bolsa en la cabeza y el cinto me lo colocaron alrededor del cuello tratando de asfixiarme, diciéndome "ahora si vamos a hablar", dándome cuenta que mientras esto pasaba había personas afuera en el estacionamiento es decir que pasaban por ahí, y dichas personas me preguntaban el número de mi padre, y como yo les inventaba cosas para no darles el número de mi padre, ellos se molestaban, me quitaron el cinto pero me seguían golpeando con la mano en mi cuerpo dándome cachetadas, esto duro todo el tiempo que estuve en el carro ya que en ocasiones me levantaba la bolsa porque no podía respirar y me di cuenta que ya eran aproximadamente las ocho de la noche ya que mi carro tiene el reloj en la parte del tablero, y ya estaba oscureciendo cuando dichos elementos decidieron bajarme del carro con la bolsa puesta y sentí que me ponen una pistola en mi espalda para dirigirme hacia el interior de la policía investigadora en donde me iban diciendo que me callara ya que yo estaba llorando y temblaba de miedo, diciéndome que si no me callaba me iban a sembrar droga y me iban a mandar al CEFERESO de Sonora, pero cuando caminábamos hacia el interior de unas oficinas dichos elementos como que se paraban para que no los vieran y detenían su marcha entre pasillos, y después de esto me quitaron la bolsa y me metieron hacia una oficina en donde estaba un agente que sé que se llama A1 de estatura X, complexión X, cabello X, tez X, con X, quien me tomo mis datos personales, pero al estar haciendo el llenado de las hojas y preguntarme sobre mis características físicas dicha persona hacia comentarios fuera de lugar es decir refiriéndose hacia mí en forma seductora ya que me pedía que me levantara para ver mi complexión lo que me hacía sentir incomoda, y ahí estuve en esa oficina con el mismo Agente hasta aproximadamente las diez de la noche, y dicha persona empezó a hacer un parte informativo pero se empezó a burlar ya que me decía "yo voy a poner lo que yo quiera voy a poner que estas por resistencia y que me mandaste a la verga" riéndose en todo momento, nunca me permitieron hablar con mis familiares pero supe después que mi padre E1 acudió a la policía investigadora para preguntar si estaba detenida, sin embargo el agente de guardia le contesto que él había entrado a trabajar a las nueve de la noche que antes de esa hora él no sabía nada, que lo que preguntara tendría que ser después de esa hora, siendo que yo ya me encontraba en ese lugar desde temprana hora, y fue hasta aproximadamente las diez de la noche cuando me metieron a una celda y ahí estuve toda la noche y al día siguiente seguí pidiendo una llamada pero nunca me la permitieron, dándome cuenta que como media hora después llego mi esposo a quien también metieron a una celda y luego acudió en varias ocasiones a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

donde yo me encontraba un policía que preguntaba por una contraseña de una laptop, contestándole yo que desconocía porque no traía ninguna laptop en mi carro, posteriormente llego otro agente y le preguntaba por la contraseña pero ya especificando la marca siendo "X" ahí me di cuenta que ellos habían entrado a mi domicilio ya que nosotros tenemos una laptop de esa marca en nuestra casa y vi también que dichos policías ya traían puestas las cachuchas de mi esposo, por lo que dichos policías me insistían y me decían que si no les dábamos la contraseña nos iban a dar una "chinga" tanto a mi como a mi esposo es decir que nos iban a golpear, por lo que optamos por darles la contraseña, y así transcurrió toda la mañana y fue cuando supe que estaba detenida por resistencia de particulares, pero quiero manifestar que cuando me llevaban y me traían para tomarme fotos y huellas vi nuevamente al agente de policía que me había hecho el supuesto parte informativo por resistencia de particulares, quien me dijo "ey tu estas pendiente conmigo, dame tu teléfono para estar en contacto contigo, ya que me debes una" lo cual me lo repetía, y yo le dije que ellos me habían robado mi teléfono, entonces me dijo que íbamos a estar en contacto porque le decía una, sintiendo yo una amenaza en mi persona ya que tengo miedo de que me vuelva a hacer algo o trate de extorsionarme, y fue hasta las 17:00 horas del día sábado 19 de agosto de 2017 cuando Salí en libertad ya que mis familiares pagaron \$ 5,000.00 pesos, y al salir llegar a mi casa me di cuenta que se habían metido a mi domicilio sin que forzaran la cerradura ya que en mi bolsa traía mis llaves, llevándose dichos elementos perfumes, la laptop, cachuchas y diferentes objetos que eran de nuestra propiedad ya que las cosas se encontraban fuera de su lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto se da fe de las lesiones que presenta la quejosa, siendo a la altura del cuello del lado derecho presenta un hematoma difuminado en color verde de aproximadamente tres centímetros el cual se encuentra casi desvanecido, siendo todo lo que se observa en la revisión....."

Por lo anterior, es que la señora Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA.- Queja interpuesta el 22 de agosto de 2017 por la señora Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del C. Q2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el día 18 de agosto de 2017 como a las 16:00 horas, íbamos por la ruta X rumbo a X a la altura del centro comercial "X" cuando una troca color X sin logotipos nos marcó el alto ya que prendió unas luces que traía en el cristal a la altura de los visores, por lo que como mi esposa Q1 estaba manejando nuestro vehículo me pregunto que si se orillaba ya que una camioneta que venía atrás le había prendido las luces, por lo que le dije que sí, ya que dicha camioneta venía muy pegado hacia nosotros, por lo que al orillarnos bajaron aproximadamente 5 o 6 personas con armas largas, nos apuntaron y nos encañonaron, a mí me bajaron, me subieron esposado a la troca y a mi esposa la bajaron y a ella la subieron en la parte posterior del vehículo X propiedad de nosotros pero esto sucedió de forma violenta que me subieron mi camisa para taparme la cara, y me estuvieron dando vueltas durante un buen rato y posteriormente me llevaron al Palacio de Justicia en la parte de atrás pero siempre permanecimos en los patios arriba de la camioneta, y me preguntaban que si yo vendía droga, y yo les decía que no me dedicaba a nada de eso y que no traía droga, después me revisaron mi cartera empezaron a ver mis identificaciones y me sacaron aproximadamente trescientos dólares y ocho mil pesos ya que antes de que nos detuvieran nos dirigíamos hacia X de compras, y cuando me sacaron el dinero dijeron dichos elementos que era para su cena, sus refrescos y la gasolina, y las llaves que traía de mi casa se las quedaron, después estuve ahí un buen ratito pero siempre me estuvieron dando golpes con las manos y me llevaron a las oficinas del Palacio de Justicia pero no me metieron a las celdas, sino que me llevaron a un cuarto chico y dijeron que era para interrogarme y me empezaron a preguntar nuevamente que si yo vendía droga y me empezaron a pegar poniéndome una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarme, y después de ahí me pasaron a una oficina y esto sería como a las nueve de la noche me dijeron que me quedara sentado ya que ellos iban a hacer un parte donde me habían detenido con droga con características



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la marihuana, y un arma, y que todo eso lo traía yo en la cintura y que así como ellos hicieran el parte así iba a firmar yo, que no tenía vuelta atrás que firmaba o firmaba; y después como a las diez o diez y media de la noche me metieron a las celdas, pero en el parte informativo me di cuenta que pusieron 22:00 horas, y fue cuando escuche a mi esposa que me preguntaba que si estaba bien, y me pregunto que si me habían pegado, diciéndole que sí, antes de esto cuando me llevaron con el médico legista, me tomo fotos de los moretones que traía en el cuerpo y me las enseño, y en las celdas estuve esperando que tenía que pasar 48 horas para que dictaminaran si era inocente o culpable y esto me lo dijo uno de los agentes de la policía, y ya era más tarde cuando un agente de la policía nos preguntaba sobre una contraseña de una X, y fue cuando les pregunte que si habían entrado a la casa a robar porque yo en mi casa tenía una computadora de esa marca, y me contesto que sí pero que no estuviera chingando que si no le decíamos la contraseña nos iban a dar una chinga que más bien a mí no que era para mi esposa, y vi en ese momento que traían puestas mis gorras que tenía yo en mi casa, confirmando con eso que dichos elementos se metieron a mi domicilio y se llevaron nuestras pertenencias, y pasaron las 48 horas y me llevaron al CERESO siendo esto el domingo como a las cuatro o seis de la tarde, para esperar a que se celebrara la audiencia la cual fue a las once de la mañana del día lunes 21 de agosto de 2017 y ahí la Jueza al escuchar mi versión de los hechos mando llamar a mi esposa para que rindiera el testimonio de los hechos y fue cuando la Jueza ordeno mi libertad ya que dijo que me habían detenido arbitrariamente y sin motivos, diciéndome además que acudiera a estas oficinas de la Comisión de los Derechos Humanos a presentar queja, que además ella iba a ordenar al Ministerio Público para que iniciara la investigación, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se procede a dar fe de las lesiones que presenta el compareciente siendo en la pierna izquierda a la altura de la cadera un hematoma color violáceo, así como el frente de la pierna un hematoma de aproximadamente 1 centímetro color violáceo, un hematoma color violáceo de aproximadamente medio centímetro, un hematoma color verde con morado a la altura del hombro izquierdo, un hematoma color verde en el pecho, un hematoma color violáceo con verde en el ojo derecho, siendo todas las lesiones que se observan en la revisión.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Mediante oficio -----/2017, de 21 de agosto de 2017, la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, textualmente informó lo siguiente:

*".....en término de la resolución emitida en la fecha 21 de agosto del 2017 me permito hacer de su conocimiento que el imputado Q2 a quien se le inicio la causa penal ----/CA/2017-PG-COA-002*NM-600 por el delito de Posesión de Narcóticos con Fines de Comercio o Suministro, al momento de emitir su declaración refirió hechos posiblemente constitutivos de tortura al momento de su detención por elementos de la Policía Investigadora del Estado, en consecuencia esta autoridad le da vista para que en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento con los compromisos internacionales para erradicar todo acto de tortura inicie la investigación que en su caso compete....."*

CUARTA.- Mediante oficio ----/2017, de 11 de septiembre de 2017, el A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la presente queja al cual adjuntó copia del informe policial homologado de 18 de agosto de 2017, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....que siendo el día de hoy 18 de agosto de 2017 siendo las 21:42 horas al ir circulando los suscritos Agentes de la Policía Investigadora del Estado A3 y A4 a bordo de la unidad X de la Policía Investigadora del Estado, sobre la X y al llegar al cruce con la calle X de la colonia X en esta ciudad de Piedras Negras, nos percatamos de una persona del sexo X compleción X el cual vestía camiseta con figuras triangulares en color X, pantalón de mezclilla color X y chancas de color X que cargaba 1 estucha de guitarra en color negro que no correspondía con su vestimenta al momento y quien al percatarse de la presencia de la unidad, se oculta un paquete entre sus ropas a la altura de su cintura delantera del lado derecho cubriéndosela con su playera, por lo cual detenemos la marcha de la unidad y descendemos de la misma y en ese momento dicha persona trata de correr pero se lo impedimos y toda vez que nuestra constitución nos da como policías facultades para prevención del delito así como para vigilar el cumplimiento de reglamentos, por lo que el agente A4 se aproxima a dicha persona y se identifica como Agente de la Policía Investigadora del Estado, preguntándole que porque iba a correr, contestando que "si, si,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

si, sobres, no quiero pedos, no quiero pedos” solicitándole autorización para que me permitiera realizarle una inspección de persona, accediendo este voluntariamente, por lo que el Agente A4 le realiza dicha inspección en la parte delantera del lado derecho en su persona encontrándosele oculta a la altura de la cintura fajada entre sus ropas a la altura de la cintura del lado derecho a la altura de la cintura una bolsa de plástico de color verde tipo camiseta, la cual en su interior contenía 200 bolsitas de plástico transparente mismas que cada una contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana y en la parte delantera del lado izquierdo en su persona encontrándosele oculta a la altura de la cintura fajada entre sus ropas a la altura de la cintura del lado izquierdo: un arma tipo escuadra de la marca x, calibre x de color negro, con número de matrícula x, por lo que siendo las 21:49 horas le hicimos saber que quedará en calidad de detenido y puesto a disposición del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos dándole a conocer sus derechos por medio de la lectura del acta de derechos, misma que acepto firmar voluntariamente.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, mediante la cual desahogó la vista en relación con el informe rendido por la autoridad y en la que textualmente se señaló lo siguiente:

“.....que no estoy de acuerdo con lo que se menciona en el informe pormenorizado de la autoridad, toda vez que no es así como sucedieron los hechos, ya que de hecho todo lo que se señaló en el escrito de queja también lo dijimos tanto mi esposo como la de la voz ante la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral quien valor los hechos y determinó que habíamos sido detenidos arbitrariamente dejando en libertad a mi esposo Q2 sin ningún cargo, es por lo que solicito se continúe con la investigación de los hechos, asimismo quiero manifestar que cuento con un testigo que acudió varias veces a preguntar por nosotros sin que le dieran información, siendo esta persona de nombre T1, quien tiene su domicilio en la ciudad de X pero en esta ciudad puede ser localizado en calle X numero X colonia X de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila, asimismo solicito que se pida a la autoridad el informe policial homologado iniciado por mi detención ya que la autoridad únicamente hace referencia a la detención de mi esposo sin embargo como lo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dije yo también fui detenida por resistencia de particulares, pero nada mencionan al respecto.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....que el motivo de mi presencia es para presentar copia de los siguientes documentos oficio PN-AI-----/2017 de 18 de octubre de 2017, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público de la Federación, carta de no antecedentes penales a mi nombre, oficio folio ----/2017 de 25 de octubre de 2017, suscrito por el A6, Delegado dela Procuraduría General de la República, las cuales solicito sean agregados a la queja que presente junto con mi esposa Q1, a fin de que se tomen en consideración al momento de resolver el expediente de queja.....”

SÉPTIMA.- Oficio número ----/2017 de 25 de octubre de 2017, suscrito por el A6, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el cual se autoriza consulta de no ejercicio de la acción penal respecto del expediente FED/COAH/PN/----/2017 iniciado en contra de Q2 por la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo.

OCTAVA.- Mediante oficio ----/2018-CJPN, de 12 de marzo de 2018, la A7, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió copia de audio y video de la audiencia inicial relativa a la carpeta administrativa ----/CA/2017-PJ-COA-02 formada a Q2 por el hecho considerado como delito de Posesión de Narcóticos con fines de comercio o suministro.

NOVENA.- Mediante oficio FGE/DRN1-----/2018, de 3 de junio de 2018, el A8, Coordinador de la Unidad de Investigación y Litigación en la Región Norte I, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Informe Policial Homologado de 18 de agosto de 2017, suscrito por elementos de la Policía Investigadora del Estado, con motivo de la detención del C. Q2, el cual ha quedado transcrito.*
- *Dictamen de integridad física de 18 de agosto de 2017, suscrito por el A9, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el cual se señala lo siguiente:*
"... se realiza valoración física completa, mediante la observación y exploración médica simple y/o instrumentada en la cual se aprecia lo siguiente:
CARA: se aprecia equimosis color violeta/negro/pardo en parpado inferior de ojo derecho que se extiende a el pómulo derecho, se aprecia equimosis en dorso de nariz próxima a canto interno de ojo derecho en un área de 1 x 1 cms sin embargo con áreas alternadas de desvanecimiento, se aprecia herida menor de 1 cm ya en etapa cicatrizal y con tejido de granulación en su superficie en borde izquierdo de labio superior.
TORAX: se aprecia equimosis color verde/y bordes amarillos de 8 X 5 cms, en cara esternal.
EXTREMIDADES: se aprecia equimosis color verde/amarillo de 10 X 8 cms en cara anterior de hombro izquierdo se aprecia excoriación superficial lineal de dirección vertical ya en etapa de desvanecimiento en cara anterior de hombro izquierdo, se aprecia equimosis de 1x1 cms color pardo/negro en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio inferior, se aprecia equimosis de 1X2 cms color verde/pardo en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio se aprecia gran equimosis de 15x10 cms color violeta/verde en cara externa del muslo izquierdo próximo a área glútea externa.
Por lo tanto: 1.- Anatómicamente íntegro. 2.- Presenta lesiones en cara, tórax, hombro izquierdo, brazo izquierdo y muslo izquierdo....."
- *Informe Policial Homologado de 18 de agosto de 2017, suscrito por elementos de la Policía Investigadora del Estado mediante el cual se señala textualmente lo siguiente:*
".....nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente a las 20.45 del día 08 de agosto del 2017 los suscritos nos encontrábamos circulando en el libramiento X a la altura del centro comercial "X" a bordo de la unidad X en nuestras labores de investigación cuando de pronto un vehículo de la marca Chevrolet tipo X el cual lo conducía una persona del sexo femenino nos cerró el paso, por lo cual el conductor de la unidad el agente A1 procedió a hacerle señales visibles y audibles (estrobos y sirena) para que esta nos permitiera el paso, pero la persona no lo hacía, al descender de la unidad la agente A10 no sin antes identificarse como agente de la policía investigadora le pidió a la mujer que nos permitiera el paso, a lo cual ella contesto que "porque chingados nada más porque son



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

policías o qué?, por lo cual se le pidió que se calmara ya que era un delito agredir a la autoridad, pero ella siguió gritando "váyanse a la verga", al hacer caso omiso a las llamadas de atención se le pidió que descendiera del vehículo, al preguntarle sobre sus generales nos manifestó que su nombre es Q1 de X años de edad con domicilio en la calle X de la colonia X así como siendo las 20:55 horas se le informo a esta persona que quedaba detenida por el delito de resistencia a particulares haciéndole saber sus derechos....."

- *Dictamen de integridad física de 18 de agosto de 2017, suscrito por el A9, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el cual se señala lo siguiente: ".... .se realiza valoración física completa, mediante la observación y exploración médica simple, y/o instrumentada en la cual se aprecia lo siguiente: sin lesiones físicas externas recientes, por lo tanto: 1.- anatómicamente íntegro. 2.- sin lesiones físicas externas resientes visibles....."*

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2018, levantada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la transcripción de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de agosto de 2017 ante la A7, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, en la que textualmente resolvió lo siguiente:

".....Procedo a resolver, de la exposición realizada por el agente del Ministerio Público se hace referencia que este solicita se declare de legal la detención realizada por elementos de la policía investigadora de nombre A4 y A3 al referir que existe un Informe Policial Homologado de fecha 18 de agosto de 2017 en el cual a su consideración se surte el supuesto de flagrancia contenido en el artículo 146 fracción I del Código Nacional el cual nos establece que una persona puede ser detenida al momento de estar cometiendo un delito, para ello el Ministerio Público hace referencia a un Informe Policial Homologado elaborado por los elementos antes referidos de la Policía Investigadora en el cual hacen referencia que a las 21 con 42 minutos del día 18 de agosto cuando se encontraban circulando sobre la calle X y X de la colonia X de esta ciudad, observaron a una persona del sexo masculino, que esta cargaba un estuche de guitarra y que además se ocultó un paquete a la altura de su cintura y lo cubría con su playera, esta persona trata de correr y los oficiales proceden a darle alcance, se entrevistan con este y les refiere llamarse por



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

nombre Q2, que le preguntan qué ¿Por qué corre? Y que esta persona les contesta: "no quiero pedos" y que posteriormente accede de manera voluntaria a que le hagan una revisión corporal, refieren los oficiales que le encuentran fajada a la altura de su cintura una bolsa de plástico verde tipo camiseta que contenía a su vez 200 bolsitas, cada una de ellas con hierba verde y seca con características de la marihuana y que en la bolsa delantera izquierda fajada a la altura de su cintura le encuentran un arma escuadra, que por eso, siendo las 21 horas con 49 minutos lo detuvieron materialmente y lo pusieron a disposición del Ministerio Público a las 22 horas con 40 minutos. Al haberlo detenido al momento de estar cometiendo un delito que en el caso sería el de posesión de narcóticos sin embargo, de las pruebas desahogadas en esta audiencia, concretamente la declaración del imputado se advierte entre otras cosas lo siguiente: que él se encontraba circulando a bordo de un vehículo, siendo este un X que es de su pareja Q1, la cual iba conduciendo dicho vehículo que circulaba sobre la avenida ruta X rumbo al puente que es aproximadamente a la altura del X, así mismo, refiere que les marco el alto un vehículo X en el cual se descendieron aproximadamente 5 o 6 oficiales que los encañonaron y que les pidieron que se bajaran del vehículo, que esto ocurrió aproximadamente a las 4:00 de la tarde, que también a su pareja la encañonaron y que posteriormente la subieron en la parte trasera del vehículo X que ella conducía y después se llevaron al imputado a bordo de la camioneta X en el cual en el transcurso de dicho camino hacia el lugar en el cual permaneció detenido, lo iban golpeando. Refiere también que él venía de la colonia X y que se dirigían hacia la ciudad de X a comprar entre otras cosas pañales y mandado, que, a preguntas formuladas por el abogado, precisa que el lugar en el que lo detuvieron es a la altura del centro conocido como X, ello rumbo al puente número 2 a las orillas de lo que son las orillas del tren. Refiere que lo subieron a la camioneta y que aproximadamente a las 10:00 de la noche cuando lo presentaron ante el palacio de Justicia, que son las oficinas del Ministerio Público, que no lo dejaron hacer llamadas y que posteriormente ya no pudo ver a su esposa, sin embargo, tuvo la oportunidad de escucharla cuando esta se encontraba detenida en las celdas de la policía. A través del contrainterrogatorio realizado por el agente del Ministerio Público se advierte nuevamente que corrobora que la hora en la que lo llevaron ante el Ministerio Público fue aproximadamente a las 10:00 de la noche, que su esposa estuvo... su pareja estuvo detenida y así mismo permaneció retenido el vehículo que esta conducía, que logró entrevistarse con esta cuando se encontraba en las celdas de la policía. Esa información vertida de manera espontánea y fluida por parte del imputado, genera convicción a esta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

juzadora para considerar que los hechos de la detención que narra el propio imputado son reales, dado que este hace referencia y precia el lugar en que fue detenido, esto es, a la altura del centro comercial X, cuando este se encontraba a bordo del vehículo conducido por su pareja, en un vehículo X, que llegaron elementos que eran aproximadamente 5 o 6 elementos, los descendieron del vehículo, los encañonaron, los separaron y al imputado lo llevaron a bordo de una camioneta que identifica como X, la cual lo fueron golpeando, además, de que su declaración resulta verosímil, pues esta juzadora tuvo la oportunidad de observar en el rostro del imputado marcas de hematomas que coinciden con la mecánica de los hechos narrados por el imputado en la forma en la que refiere, fue golpeado, sin que por su parte el Ministerio Público haga referencia o pudiera justificar el motivo por el cual desde el momento en que fue detenido, a la puesta a disposición porque presento ese hematoma que puede advertirse por esta juzadora, lo que permite presumir que esa lesión que presenta en su rostro el imputado, efectivamente fue producto de la agresión a la que hace referencia al momento de su arbitraria detención. A ello habría de sumarse que también se tuvo la oportunidad de desahogar la declaración de la Q1, que corrobora la información vertida, pues hace referencia que es pareja del imputado, que ella iba manejando un vehículo X en compañía de su pareja y que llegaron elementos, que le marcaron el alto, que fueron aproximadamente 4 oficiales, que ello aconteció aproximadamente a las 4:00 de la tarde, también refiere la propia testigo que la llevaron en la parte trasera del vehículo X que esta conducía, lo cual corrobora la versión vertida por el imputado, que la llevaron a unas celdas ya aproximadamente hasta las 10:00 de la noche, que no le permitieron hacer llamadas y que estuvo detenida en dicho lugar, ello como ya lo establecí, permite corroborar la narración hecha por el imputado, en el sentido de que las circunstancias de la detención son completamente distintas a las mencionadas por el Ministerio Público y relativo al Informe Policial Homologado, pues el imputado a través de la declaración vertida y apoyada por su propia pareja Q1, hace referencia que fueron detenidos a las 4:00 de la tarde del día 18 de agosto, a la altura del centro comercial X, rumbo al puente 2, o conocido como rumbo al X, lo cual permite en el caso concreto desvirtuar de forma definitiva la veracidad a la cual se le pudiere otorgar en su momento al Informe Policial Homologado. Máxime, como ya lo mencione, existen otros indicios razonables de que los hechos acontecieron de tal manera, dado que advierto en el imputado, en su rostro, hematomas que corroboran la agresión que este hace mención haber tenido en el momento de su traslado a las oficinas del Ministerio Público, siendo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

además que dichas declaraciones resultan espontaneas y creíbles, además de que no obstante, que se sometieron a conainterrogatorio por parte del Ministerio Público, no se pudo desvirtuar que estos se hayan conducido con mendacidad, pues las solas inferencias del Ministerio Público, en el sentido de que estos pudieron haberse puesto de acuerdo para llevar a cabo una declaración en estos términos y que al tratarse de un lugar público, no resulta creíble que los oficiales realizaron su conducta. De la misma narrativa del propio imputado se advierte que había personas circulando en dicho lugar, no obstante, que personas se encontraran de manera estática observando los hechos, que en su caso pudieron generar por parte de esta juzgadora el pensar que los oficiales de la policía no estuvieron en condiciones de hacerlo, por lo anterior, se considera que al haberse restado veracidad y objetividad al Informe Policial Homologado, que es el que sirve de base para poder considerar que la detención se realizó en la forma señalada por el Ministerio Público, esta autoridad, no califica de legal la detención realizada en la persona de Q2 y desde este momento ordena su inmediata libertad, así mismo, al advertirse de los hechos narrados tanto del imputado Q2, así como la testigo, T1, desde este momento se da vista al agente del Ministerio Público, respecto a los malos tratos de que fueron objeto los mismos y que se toman por parte de esta autoridad como una denuncia respecto de tortura, así mismo, a la Comisión de Derechos Humanos para que proceda en el ámbito de su competencia a realizar las investigaciones que respecto a su competencia resulten pertinentes.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1 y Q2 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes el 18 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, con motivo de la detención que realizaron de los quejosos por la presunta comisión de un delito cuando se dirigían a la ciudad de X, variaron en el Informe Policial



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Homologado que levantaron con motivo de los hechos ocurridos, las circunstancias de su detención, para asentar en diversos informes que los quejosos fueron privados de su libertad, en forma separada, aproximadamente a las 20:45 y a las 21:42 de ese 18 de agosto de 2017, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, incurriendo, además, los elementos aprehensores en una detención arbitraria pues al momento del aseguramiento de los quejosos no se les sorprendió en flagrancia por la presunta comisión de hechos delictuosos ni existió orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Asimismo, los elementos de policía mencionados, posterior a la detención de los quejosos, incurrieron en conductas mediante las cuales les causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, todo lo que constituyen violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 14, 16 y 19, lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 19, último párrafo. - "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público;
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o;
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las respectivas voces de violación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencias, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese sentido, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-"

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y agraviado Q2, en atención a lo siguiente:

El 22 de agosto de 2017, los quejosos Q1 y Q2 comparecieron ante la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de interponer formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia de la citada ciudad, refiriendo que el 18 de agosto de 2017 fueron detenidos por elementos de la mencionada corporación, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo, les colocaron una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarlos y en la misma diligencia, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, dio fe de las lesiones que los quejosos presentaban en diversas partes de su cuerpo, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 11 de septiembre de 2017, el A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexó el Informe Policial Homologado, de 18 de agosto de 2017, suscrito por los elementos de la Policía Investigadora del Estado, en el cual se precisa que elementos de dicha corporación realizaron la detención del diverso quejoso Q2 el 18 de agosto de 2017, aproximadamente a las 21:42 horas, por el delito de posesión de narcóticos y portación de arma de fuego, motivo por el que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Posterior a ello, la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ordenó dar vista a esta Comisión de los Derechos Humanos sobre la comisión de hechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

posiblemente constitutivos de violaciones de derechos humanos al momento de la detención del aquí quejoso Q2.

Por su parte, la quejosa Q1, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestó no estar de acuerdo con lo informado ya que nada refirieron respecto de su detención por lo que solicitó que se le requiriera a la autoridad responsable remitiera el Informe Policial Homologado iniciado con motivo de su detención.

De igual forma, compareció el quejoso Q2, a proporcionar copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el A6, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se iniciara en contra del quejoso con motivo de su detención por elementos de la Policía Investigadora del Estado el 18 de agosto de 2017.

De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de los hechos que los quejosos Q1 y Q2 alegaron como violatorios de sus derechos humanos puesto que, no obstante que el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable refirió que elementos de la Policía Investigadora detuvieron por separado a los quejosos, la primera de las personas mencionadas por el delito de resistencia de particulares y el segundo por el delito de posesión de narcóticos y portación de arma de fuego, los quejosos refirieron que los detuvieron cuando se encontraban juntos a bordo de su vehículo y del análisis de las pruebas recabadas se desprenden elementos que validan su dicho y, en consecuencia, que los mismos resultaron violatorios de los derechos humanos de los quejosos, por lo siguiente:

En primer término, la queja interpuesta por los señores Q1 y Q2, constituye un indicio de que fueron detenidos en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, pues de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, además de la sana crítica, no es factible que ambos quejosos fueran detenidos el mismo 18 de agosto de 2017 con un una hora de diferencia, según se advierte de los Informes Policiales Homologados, los cuales se solicitaron a la autoridad responsable, los cuales difieren en circunstancias de tiempo, modo y lugar pues en primer lugar se desprende que la quejosa Q1 fue detenida a las 20:45 horas cuando se encontraba circulando a bordo de su vehículo sobre el libramiento X a la altura del centro comercial "X", quien señala la autoridad les



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cerró el paso y que posterior a ello comenzó a agredirlos verbalmente y que al hacer caso omiso fue detenida por el delito de resistencia de particulares.

Por su parte, el mismo 18 de agosto de 2017, a las 21:42 horas, señala la autoridad fue detenido el señor Q2 sobre la avenida X y calle X en la Colonia X, quien según el dicho de la autoridad al percatarse de la presencia de la unidad, la persona trató de correr y al acercarse al quejoso y hacerle una revisión le encuentran entre sus ropas una bolsa de plástico que contenía a su vez 200 bolsitas con hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como un arma tipo escuadra.

En ese sentido, el aquí quejoso Q2 al rendir su declaración como imputado del delito de posesión de narcótico ante la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, señaló que había sido detenido aproximadamente a las 16:00 horas, cuando se dirigía junto con su esposa hacia la ciudad de X para realizar diversas compras, que ambos se encontraban a bordo del vehículo X que conducía su esposa Q1 y que a la altura del centro comercial X sobre la avenida X, a él lo bajaron del vehículo llevándose en una camioneta negra y que a su esposa la subieron en la parte trasera del carro y de ahí no volvió a saber nada de ella, hasta cuando se encontraban ambos en las celdas de la Policía Investigadora, cuando fue puesto a disposición aproximadamente a las 22:00 horas, hechos que son coincidentes con lo manifestado ante la autoridad jurisdiccional por la C. Q1, quien agregó que cuando se llevaron a su esposo a ella le pidieron las llaves de su carro y la jalaban del cabello, pegándole en la cabeza, subiéndola en la parte trasera del carro dirigiéndose hacia las instalaciones de la Policía Investigadora, donde permaneció en la parte trasera hasta aproximadamente las 22:00 horas, pero que en ese tiempo la estuvieron golpeando así como lo colocaron una bolsa en la cabeza con la finalidad de asfixiarla ya que lo colocaron alrededor del cuello un cinturón.

Sobre lo anterior, en el expediente que se resuelve, obra copia certificada del audio y video de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de agosto de 2017 dentro de la causa penal ----/CA/2017-PJ-COA-002, en la que la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, le resta veracidad y objetividad al Informe Policial Homologado elaborado, el día de la detención de los quejosos, por sus elementos aprehensores y, con ello, no calificó de legal la detención de aquellos, toda vez que las circunstancias señaladas tanto por el imputado como por la testigo Q1, son



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

completamente distintas a las mencionadas en el Informe Policial homologado, ello por existir indicios razonables de que los hechos acontecieron como lo señalaron los quejosos y no como lo señalo la autoridad debido a que las declaraciones resultaron espontaneas y creíbles, no obstante que se sometieron a contrainterrogatorio por parte del Ministerio Público y que este alegó que estos pudieron haberse puesto de acuerdo para llevar a cabo una declaración en los mismos términos, sin embargo, no se pudo desvirtuar el dicho de los quejosos, observando la juzgadora en el rostro del imputado las marcas de las lesiones que coinciden con la mecánica de los hechos y que fue producto de la agresión a la que hace referencia le fue causada al momento de su detención, por lo tanto, como se dijo, la autoridad jurisdiccional no calificó de legal la detención realizada a Q2 y ordenó su inmediata libertad, dadas las situaciones antes expuestas.

En tal sentido, al no ser el Informe Policial Homologado digno de valor probatorio, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirieron los quejosos, sin embargo, contrario a lo expuesto por la autoridad, el dicho de los quejosos que declararon ante este organismo y ante la autoridad judicial, se corrobora y desvirtúa lo informado por la autoridad.

Es decir, la violación a los derechos humanos de los quejosos se actualiza al haber variado los elementos aprehensores las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de aquéllos, quienes fueron detenidos aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de agosto de 2017 a la altura del centro comercial "X" cuando se dirigían a la ciudad de X, a bordo de un vehículo propiedad de la C. Q1 y, no obstante ello, la autoridad refirió que la detención ocurrió por lo que hace a la C. Q1 a las 20:45 horas con motivo de la agresión verbal que hizo a los oficiales y por el delito de resistencia de particulares y por lo que hace al C. Q2 la autoridad refirió que ocurrió a las 24:49 horas al encontrarlo en posesión de una bolsa que contenía hierba verde seca con las características de la marihuana y un arma tipo escuadra, lo que no resultó cierto y que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, no sin dejar pasar por alto que la jueza de la causa ante quien fue puesto a disposición el quejoso determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos del quejoso Q2, en atención a que fue detenido ilegalmente por la variación de los hechos en que incurrió la autoridad, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber variado las circunstancias de su detención.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En consecuencia de lo ante expuesto, al no tener valor probatorio alguno los Informes Policiales Homologados levantados el 18 de agosto de 2017 con motivo de la detención de los quejosos, no existe elemento alguno que determine que estos últimos, al momento en que ocurrió su privación de la libertad, esto a las 16:00 horas del 18 de agosto de 2017 en la ruta X rumbo a X, se encontraran en flagrancia por la presunta comisión de una conducta delictiva ni se acredita que los agentes policiacos contaran con una orden de aprehensión o orden de detención por caso urgente que legitimara su proceder, por lo que, con ello, resulta claro que la detención de los quejosos fue por demás arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

Lo anterior considerando, como se dijo, que los Informes Policiales Homologados carecen de valor probatorio alguno para acreditar la conducta y circunstancias tendientes a determinar la presunta comisión del delito por el que los elementos aprehensores pusieron a los quejosos a disposición de la representación social.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto, señalan lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Asimismo, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Lo anterior se traduce en que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

Sobre lo anterior, es importante señalar que dada la variación de las circunstancias en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora, al haber modificado las circunstancias en que ocurrió la detención de los quejosos, en consecuencia, no pueden estimarse como válidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas y, en tal sentido, adquiere valor preponderante el dicho de los quejosos, respecto a esas circunstancias, de las que no existe prueba en contrario, exhibida por la autoridad, que valide en que su detención no ocurrió como lo señalaron ambos quejosos.

Lo anterior, demuestra que los quejosos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron los quejosos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos de los quejosos sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de la Policía Investigadora del Estado contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención de los quejosos el 18 de agosto de 2017 en la ciudad de Piedras Negras



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y, con ello, resulta claro que la detención de los quejosos es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

En ese sentido, resulta reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente a los quejosos sin facultad para ello, lo que es totalmente reprochable y reprobable en un Estado de Derecho.

Una vez descrito lo anterior y acreditadas las violaciones a los derechos humanos de los quejosos a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, de igual forma, se acreditan violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Piedras Negras, en atención a que los elementos de la corporación policiaca, posterior a la detención de los quejosos, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, según la fe de lesiones que se dio por parte de este organismo público autónomo, así como del dictamen de integridad física que se les practicó a los quejosos, lo anterior por lo siguiente:

Los quejosos refirieron que el 18 de agosto de 2017, posterior a haber sido detenidos por elementos de la Policía Investigadora del Estado, durante su traslado y en las instalaciones donde dicha corporación tiene su base, fueron golpeados por elementos de ese grupo en diversas partes del cuerpo y les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lesiones de las que personal de esta Comisión de los Derechos Humanos dio fe consistente en las siguientes:

El quejoso Q2 presentaba en la pierna izquierda, a la altura de la cadera, un hematoma color violáceo y en la pierna un hematoma color violáceo de aproximadamente medio centímetro, en el pecho un hematoma de color verde, en el ojo derecho un hematoma color violáceo, por lo que, con base en las lesiones que el quejoso presentaba a la fecha de la interposición de la queja, es decir, cuatro días después de que ocurrieron los hechos y con base en la imputación que realizaron de que las mismas fueron inferidas por elementos de la citada corporación y de que no obra elemento de prueba que demuestre que no las hubieran ocasionado, no obstante tener la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

obligación legal de hacerlo al no tener valor probatorio los Informes Policiales Homologados levantados con motivo de la detención de los quejosos, se determina que las lesiones fueron inferidas al quejoso luego de su detención realizada aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de abril del 2017 por elementos de la Policía Investigadora del Estado, puesto que no obra dato alguno que indique que los quejosos se hubieran resistido a dicha detención y que motivara el uso de la fuerza y justificara las lesiones que presentaban, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, excediéndose en las facultades que les concede la ley.

Sobre lo anterior, obra dentro de autos del presente expediente, dictamen de integridad física realizado el 18 de agosto de 2017 por el A9, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al quejoso Q2 en el cual se determina que presentaba las siguientes lesiones:

CARA: se aprecia equimosis color violeta/negro/pardo en parpado inferior de ojo derecho que se extiende a el pómulo derecho, se aprecia equimosis en dorso de nariz próxima a canto interno de ojo derecho en un área de 1 x 1 cms sin embargo con áreas alternadas de desvanecimiento, se aprecia herida menor de 1 cm ya en etapa cicatrizal y con tejido de granelación en su superficie en borde izquierdo de labio superior.

TORAX: se aprecia equimosis color verde/y bordes amarillos de 8 X 5 cms, en cara esternal.

EXTREMIDADES: se aprecia equimosis color verde/amarillo de 10 X 8 cms en cara anterior de hombro izquierdo se aprecia excoriación superficial lineal de dirección vertical ya en etapa de desvanecimiento en cara anterior de hombro izquierdo, se aprecia equimosis de 1x1 cms color pardo/negro en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio inferior, se aprecia equimosis de 1X2 cms color verde/pardo en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio se aprecia gran equimosis de 15x10 cms color violeta/verde en cara externa del muslo izquierdo próximo a área glútea externa.

Por lo tanto: 1.- Anatómicamente íntegro. 2.- Presenta lesiones en cara, tórax, hombro izquierdo, brazo izquierdo y muslo izquierdo

Por lo que, con base en dicho documento se determina que las lesiones fueron inferidas al quejoso al estar detenido bajo el control de los elementos aprehensores, quienes, en forma injustificada, las causaron al momento de su detención.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que los quejosos, según lo expuesto por ellos en su queja y por las constancias que obran en la queja, nunca desplegaron una conducta evasiva u oposición a ser detenidos, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para lesionarlos durante su detención, según se precisó anteriormente.

Con todo lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Policía Investigadora del Estado, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención de los quejosos Q1 y Q2 en forma arbitraria así como por haberles inferido, injustificadamente, lesiones en su integridad física además del ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, violentando los derechos humanos de aquéllos, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras que detuvieron arbitrariamente a los quejosos, les infirieron lesiones en sus integridades físicas e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en sus artículos IX y XXV.- lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en violación a los derechos humanos de los quejosos por la detención arbitraria y lesiones en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los quejosos o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es de suma importancia destacar que en atención a que los quejosos Q1 y Q2 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, sienta estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación a los elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente denominada Fiscalía General de Justicia de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedra Negras, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores Q1 y Q2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado actualmente Fiscalía General de Justicia de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedra Negras, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora del Estado ahora Policía de Investigación, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos, se:

RECOMIENDA



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, actualmente denominada Policía de Investigación, que detuvieron a los quejosos Q1 y Q2, el 18 de agosto de 2017 aproximadamente a las 16:00 horas, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en forma arbitraria y sin ningún sustento legal que legitimara su actuación así como por inferirles lesiones en su integridad física y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron por haber variado las circunstancias en que ocurrió la detención de los quejosos, investigación en la que se le brinde intervención a los quejosos a efecto de que, de estimarlo procedente, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a identificar a los elementos que incurrieron en las violaciones a sus derechos humanos y, una vez identificados, se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber realizado la detención de los quejosos en forma arbitraria, por haberles inferido lesiones en su integridad física y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO.- De igual forma, sin que sea condición la conclusión de la investigación previa ni, en su caso, del procedimiento administrativo de responsabilidad, se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, actualmente denominada Policía de Investigación, que detuvieron a los quejosos Q1 y Q2, en forma arbitraria y sin ningún sustento legal que legitimara su actuación, por inferirle lesiones en su integridad física y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron por haber variado las circunstancias en que ocurrió la detención de los quejosos, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la investigación previa y, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad, se deberán realizar en forma simultánea, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERO.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran los quejosos, como víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño moral sufrido por los quejosos, como víctimas de violación a sus derechos humanos, de conformidad con el citado precepto, de acuerdo con los términos que, en conjunto con el quejoso, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria y de lesiones, que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de elementos de la corporación policial a su cargo.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía de Investigación de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**